



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **DIANA MARÍA MUÑOZ LONDOÑO** en contra de **COOMEVA EPS**; el 10 de septiembre de 2020 el Dr. Daniel Giraldo Jaramillo allega un correo (doc.03 del expediente digital), en el cual informa que la entidad demandada recibió el 27 de agosto de 2020 un correo de notificación personal por la parte demandante, no obstante, afirma que el mismo solo contaba con la demanda y el auto admisorio, sin que se aportara los anexos o traslado como lo consagra el Decreto 806 de 2020. Motivo por el cual solicita que se le notifique de la demanda, para lo cual aporta el documento que lo acredita para actuar como apoderado de la entidad.

Frente a dicha solicitud, una vez revisado el correo en el que se pretende realizar la notificación personal y que fue remitido por la parte actora a la demandada el 27 de agosto de 2020 (pags.3-11 doc.03 exp dig), se percibe que se le envían como archivos adjuntos: citación para notificación, demanda y auto admisorio; siendo evidente que se omitió remitir los anexos de la demanda, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su literalidad expresa:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
(...)” (subrayado fuera del texto original)

Motivo por el cual, no se podrá tener el 27 de agosto de 2020 como la fecha de notificación personal de la demandada.

Por otro lado, si bien el Despacho trató de realizar la notificación personal a la entidad demandada por medio de correo electrónico del 06 de noviembre de 2020, como no se cuenta con acuse de recibido y otro medio que dé cuenta de la entrega efectiva del correo, tampoco se podrá tener esa fecha como la de notificación de la demandada.

A pesar de lo anterior, como el apoderado de la demandada remitió el certificado de existencia y representación legal, en el que se evidencia que ostenta la calidad de representante legal para efectos judiciales y las facultades para actuar como apoderado judicial; lo procedente es **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en doble calidad, como representante legal y apoderado judicial de COOMEVA EPS S.A.S., al Dr. **DANIEL GIRALDO JARAMILLO**, identificado con tarjeta profesional N° 299.910 del C. S. de la J., para actuar de conformidad con las facultades conferidas en el certificado de existencia y representación, y las demás expresadas en el artículo 77 del CGP

Y como consecuencia de lo antes descrito, se ordena tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **COOMEVA EPS S.A.S.**, desde la fecha en que se notifique en estados el presente auto, por lo que, a partir del día siguiente, comenzara a correr el término del traslado para que aporte contestación a la demanda, el cual es de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, de conformidad con lo expresado en el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S.

Para lo anterior, se ordena remitirle el link del expediente digital, con el fin que tengan acceso a su contenido, y sea efectivo el traslado de la demanda.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **037** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
02 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.



OLIVERIO ALEXANDER MUNERA CATAÑO
SECRETARIO

JCP